



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Doc: 075

23 MAR. 2021

## N° 057- 2021-Gobierno Regional del Callao/GGR

Callao, 23 MAR. 2021

### VISTOS:

El Recurso de Apelación en contra de la Resolución Jefatural N° 286-2020-GRC/GGR/OGP de fecha 22 de septiembre del 2020, presentado por **MIGUEL DORMILIO LLACUACHAQUI CANGALAYA**, representante de la empresa **LLACUAMAR S.A.C**, mediante documento con Hoja de Ruta SGR-020118 de fecha 19 de noviembre del 2020; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, mediante Hoja de Ruta SGR-020118 de fecha 19 de noviembre del 2020, el administrado **MIGUEL DORMILIO LLACUACHAQUI CANGALAYA**, representante de la empresa **LLACUAMAR S.A.C**, interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 286-2020-GRC/GGR-OGP, de fecha 22 de septiembre del 2020, la misma que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de venta directa, solicitada por el administrado, en virtud de los argumentos expuestos en la resolución apelada;

En lo concerniente, cabe precisar que, el presente procedimiento se da inicio mediante los Documentos presentados con Hojas de Ruta N° 26094-2018 y Hoja de Ruta N° 3343-2020, expediente N° 261-2016/SBN-SDDI ( Tomo I), por el administrado **MIGUEL DORMILIO LLACUACHAQUI CANGALAYA**, representante de la empresa **LLACUAMAR S.A.C**, mediante el cual solicita venta directa respecto al área de 10,782.94 m<sup>2</sup>, que forma parte de un área de mayor extensión ubicado al norte del Muelle Zeta Gas altura del km 7.5 de la Av. Néstor Gambeta, Distrito y Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° 70405225, cuyo titular es el Estado;

Que, mediante Resolución Jefatural N°286-2020-GRC/GGR-OGP, de fecha 22 de septiembre del 2020, se resuelve declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud de venta directa presentada por **MIGUEL DORMILIO LLACUACHAQUI CANGALAYA**, representante de la empresa **LLACUAMAR S.A.C**, en razón de que, el Informe Técnico Legal N° 001-2020-ATM-DGG, concluyó, " que ha quedado demostrado que el predio materia de evaluación se superpone en 96.84% de su área total antes de la LAM ( Línea de Alta Marea), es decir antes de los 50 m<sup>2</sup> del área restante que equivale a 3.16 % del área total, que se encuentra dentro de los 50 m<sup>2</sup>", en ese sentido el predio materia de evaluación se sitúa en el "Área de la Playa", que constituye un bien de dominio público; asimismo, de acuerdo al artículo 1° de la Ley N° 26856 Ley, que declara, que las Playas del Litoral son Bienes de Uso Público Inalienable e Imprescriptibles y establecen zona de dominio público publicado con fecha 08 de septiembre de 1997, que señala " Las Playas del litoral de la República son bienes de usos público, inalienable e imprescriptibles, se entiende como playa el área donde la costas presenta como plana descubierta con declive suave hacia el mar y formada de arena y piedra, cato rodado o arena entremezclada con fango más una franja no menor de 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea";





Que, de la revisión del recurso de apelación, presentado por el administrado, puede inferirse con toda claridad que los fundamentos expuestos, ya han sido motivo de pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa de primera instancia, no cumpliendo con fundamentar nuevos agravios de hecho o derecho, diferentes a los contenidos en la Resolución Jefatural N°286-2020-GRC/GGR-OGP, de fecha 22 de septiembre del 2020; toda vez que, los recurrentes exponen cuestiones que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la resolución impugnada; pues no aportan otra interpretación de la prueba producida, ni un alcance diferente sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos; tratándose solamente de un recuento de la misma documentación alcanzada a la autoridad de primera instancia, los cuales han sido materia de revisión y análisis de la resolución impugnada, considerándose insuficientes para acreditar los requisitos de procedibilidad de lo solicitado, y por tratarse además, de una solicitud que no es de competencia del Gobierno Regional del Callao;

Cabe precisar que, si bien es cierto que, es función de esta Corporación Regional, entre otros los actos de saneamiento de propiedad del Estado en su jurisdicción, sin embargo para ello, se debe observar los requisitos establecidos en las normas especiales de cada caso en particular, ello en concordancia con el artículo 1° de la Ley N° 26856 Ley, que declara, que las Playas del Litoral son Bienes de Uso Público Inalienable e Imprescriptibles y establecen zona de dominio público publicado con fecha 08 de septiembre de 1997, que señala "Las Playas del litoral de la República son bienes de usos público, inalienable e imprescriptibles, se entiende como playa el área donde la costas presenta como plana descubierta con declive suave hacia el mar y formada de arena y piedra, cato rodado o arena entremezclada con fango más una franja no menor de 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea", razón por el cual, se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenidas en la resolución recurrida;

Que, mediante Informe N° 336-2021-GRC/GAJ de fecha 22 de marzo del 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare **IMPROCEDENTE**, recurso de apelación interpuesto por el administrado **MIGUEL DORMILIO LLACUACHAQUI CANGALAYA**, representante de la empresa **LLACUAMAR S.A.C**, en contra la Resolución Jefatural N°286-2020-GRC/GGR-OGP, de fecha 22 de septiembre del 2020, confirmándose la misma en todos sus extremos, en razón de los fundamentos expuestos en el presente informe;

Siendo ello así, resulta de aplicación en este caso, lo dispuesto en el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimientos Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el cual señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferida" por lo que, deberá desestimarse el recurso presentado; correspondiendo por tanto confirmar la improcedencia de la solicitud de venta directa, presentado por el administrado **MIGUEL DORMILIO LLACUACHAQUI CANGALAYA**, representante de la empresa **LLACUAMAR S.A.C**;

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; a lo prescrito en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N°000001 de fecha 26 de enero de 2018; y sus modificatorias; en el ejercicio de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional, N°000322; de fecha 14 de agosto de 2018; contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **MIGUEL DORMILIO LLACUACHAQUI CANGALAYA**, representante de la empresa **LLACUAMAR S.A.C**, contra la Resolución Jefatural N°286-2020-GRC/GGR-OGP, de fecha 22 de septiembre del 2020; en consecuencia, confirmese la misma en todos sus extremos, en razón de los fundamentos expuestos la presente Resolución.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Per.: ...

23 MAR. 2021



057



**ARTÍCULO SEGUNDO.** - NOTIFICAR, con la presente resolución, además de los administrados, a la Oficina de Gestión Patrimonial.

**ARTICULO TERCERO.** - ENCARGAR, a la Oficina de Tramite Documentario y Archivo cumpla con notificar debidamente la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Econ. Rodolfo Raul Castro Retes  
Gerente General Regional (e)

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
REC.: 010

23 MAR. 2021